

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, doce de diciembre de dos mil veintitrés. A Despacho del señor Juez la demanda que antecede. Va para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo, para imprimir el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	176164089001-2023-00095-00
Proceso:	Sucesión doble e intestada
Auto:	Interlocutorio No. 569-2023
Solicitante:	Julián Alberto Acevedo Jaramillo
Causantes:	Juan Bautista Acevedo Correa Rosalba Blandón Ibarra

Procede el Despacho al estudio de la demanda para tramitar proceso de sucesión doble e intestada de los causantes Juan Bautista Acevedo Correa y Rosalba Blandón Ibarra, cuya pretensión es la radicación y apertura del trámite de los causantes, siendo este municipio el último domicilio y lugar en donde se ubican sus bienes.

Indica el togado solicitante que el señor Julián Alberto Acevedo Jaramillo, nieto de los causantes pretende se declare abierto el proceso de sucesión doble intestada frente a los causantes Juan Bautista Acevedo Correa y Rosalba Blandón Ibarra, quienes adquirieron a título oneroso el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 103-15954, único bien relicto que pretende sea objeto de sucesión.

Relató que dentro del proceso mortuario actúa como heredero en representación de su padre, señor Carlos Alberto Acevedo Blandón, a su vez hijo de los causantes arriba indicados, agregando que se hace necesaria la citación de los señores Ariel Acevedo Blandón; Alirio Acevedo Blandón; Julio Cesar Acevedo Blandón; Elizabeth Acevedo Blandón, y Juan Bautista Acevedo Blandón, hermanos de su padre.

En tal sentido, verificado el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 103-15954 anexo a la demanda, se evidencia que los negocios jurídicos celebrados en punto de la posesión del inmueble se han fundamentado en falsas tradiciones originarias desde el año 1936, en compraventa de acciones y derechos en sucesión de María del Rosario García.

Ahora bien, en punto de los derechos del causante sobre el inmueble de marras, se denota, que precisando nuevamente una falsa tradición la señora Rosenda Correa viuda de Acevedo transmite “la posesión” al señor Juan Bautista Acevedo Correa; derecho que ahora aparentemente pretende el solicitante se transmite mediando la sucesión; sin embargo, lo que advierte el certificado de tradición, es que la posesión del predio únicamente fue ejercida por el causante Acevedo Correa, sin que el padre del señor Julián Alberto Acevedo Jaramillo, quien actúa como heredero en representación, hubiese ejercido su respectiva posesión sobre el predio, primordialmente porque mientras el señor Juan Bautista Acevedo Correa falleció el 18 de marzo de 2014, su hijo, Carlos Alberto Acevedo Blandón, murió el 5 de enero de 2004.

Así las cosas, tal derecho personalísimo, para el señor Carlos Alberto Acevedo feneció el día de su fallecimiento, sin que exista siquiera certeza de que en algún momento ejerciera la posesión, mientras que para el causante Juan Bautista Acevedo Correa, terminó el 18 de marzo de 2014, exponiéndose, con claridad, una interrupción que impide cualquier transmisión mediando una sucesión.

Valga resaltar que la posesión no se transmite por causa muerte, sin embargo, los herederos de los poseedores primigenios cuentan con un derecho a poseer que sólo favorecerá a aquel que efectivamente ejerza la posesión, así las cosas, en el caso puntual, se destacan tres aristas por la cuales, evidentemente se imposibilita aperturar el sucesorio; a) porque el señor Carlos Alberto Acevedo padre del solicitante, en momento alguno ejerció la posesión del predio, b) porque frente al causante Juan Bautista Acevedo Correa se interrumpió su posesión el 18 de marzo de 2014 y, c) porque a pesar del paso del tiempo *-9 años-*, pretende el demandante se transmita el hecho de la posesión mediante el trámite sucesoral, cuando a la fecha no ha ejercido, de suyo la posesión, en tanto, en el cuerpo de la demanda afirmó, que son los señores Ariel Acevedo Blandón; Alirio Acevedo Blandón; Julio Cesar Acevedo Blandón; Elizabeth Acevedo Blandón, y Juan Bautista Acevedo Blandón quienes conviven en el predio objeto del litigio.

Así las cosas, como quiera que los bienes dejados por los causantes no son susceptibles de sucesión ante la inexistencia de bienes a repartir, este Despacho dispondrá rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

Rechazar la demanda de Sucesión solicitada por Julián Alberto Acevedo Jaramillo, respecto de los causantes Juan Bautista Acevedo Correa y Rosalba Blandón Ibarra, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RISARALDA, CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico</p> <p>Nro. 108 del 13 de diciembre de 2023</p> <p>CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA Secretario</p>

Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95046b539a1fc7987a0be6b8a2b627bd6a7b9d09d403f8193dc5f83757a366c**

Documento generado en 12/12/2023 04:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>